



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico,
al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia lo que usted envíe.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 –00433– 00
Asunto : Inadmite Demanda

Armenia, 17 noviembre 2020.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

- 1) No son concordantes los hechos pretensiones y título valor, por cuanto se tiene que los hechos son fundamento para las pretensiones y revisados los mismos, no guarda relación en cuanto en el valor de la obligación por cuanto:
 - 1.1. En el hecho primero se enuncia que se suscribió un contrato de mutuo por ciento noventa mil doscientos ochenta y seis con cinco mil cuatrocientas treinta y nueve diezmilésimas uvr (190286.5439uvr), las cuales a la fecha de suscripción representaban la cantidad de cuarenta y nueve millones cuatrocientos doce mil doscientos treinta y nueve pesos con sesenta y seis centavos (\$49.412.239,66) m/cte.
 - 1.2. En la pretensión A se solicita por la suma en unidades de valor real (uvr) de ciento ochenta y cinco mil trescientas veintiséis con cinco mil sesenta y ocho diezmilésimas uvr (185326,5068 uvr) por concepto del capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 6 de octubre del 2020 representan la suma de cincuenta millones

ochocientos ochenta y cinco mil ochenta pesos con cuarenta centavos (\$50.885.080,44) m/cte.

1.3. El pagare se suscribió por el monto 198892.1036 uvr equivalente a \$54.609.964.

1.4. En la tabla de amortización se observa un monto de \$49.403.829

Así las cosas se deberán aclarar la demanda.

2. No concuerda el número del título valor aportado como base de recaudo con el mencionado en la demanda y en el memorial poder.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la (s) inconsistencia (s) presentada (s) es (son) subsanable (s), en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para Proceso Ejecutivo Hipotecario, propuesto por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo identificado con Nit. 899.999.284-4 contra Carlos Andrés Londoño de la Cuesta con c.c. 9.733.450 y Lucero Aguirre Londoño con c.c. 41.945.686.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Se tendrá como autorizados los abogados Luisa Johana franco Esquivel identificada con c.c nº 1.054.994.135 y T.P 301.202 del C.S.J; Edwin Steven Avendaño Montenegro, identificado con c.c. no. 1.010.220.331 y T.P. 325.546 del C.S.J; Yamileth Vergara Bedoya, identificada con c.c. no. 29.786.113 y T.P 279.893 del c.s.j; Yelene Carolina Medina Oliveros, identificada con C.C. 1.143.123.659 Y T.P. 282.668 del C.S. de la J. para cumplir con las funciones encomendadas.

No se autoriza las dependencias judiciales solicitadas para los demás personas por cuanto no se aporta el certificado de la Universidad donde cursan estudios las personas nominadas [Artículos 26 y 27, Decreto 196 de 1971].

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Carolina Abelló Otálora, identificado con cédula de ciudadanía número 22.461.911 y T.P. 129.978

del CSJ, en calidad de representante legal de la sociedad Abogados especializados en cobranza S.A. AECSA a quienes se les concedió poder para representar a la parte ejecutante en este proceso, de conformidad al poder conferido.

/Ljrp

Se notifica por estado el 18 noviembre 2020

Firmado Por:

**KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c822a6b97a20c1dc22ef14a64299ceba7b24adcbf700e896438294e6c78a3fcf

Documento generado en 17/11/2020 06:44:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**